BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 10 de junio de 1985 | Núm. 150-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley de medias urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social (tramitado por el procedimiento de urgencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión de Política Social y de Empleo

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social (tramitado por el procedimiento de urgencia), integrada por los Diputados don Alejandro Cercas Alonso, don Francisco Arnau Navarro, don Fernando Gimeno Marín, don Fernando Suárez González, don Joaquín Fayos Díaz, don Joaquín Molins i Amat, don Manuel Núñez Pérez, don Andoni Monforte Arregui y don Fernando Pérez Royo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Congreso de los Diputados eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Objeto del presente Informe

La Ponencia, en la sesión celebrada el día 4 de junio de 1985, ha examinado los preceptos de que consta el Proyecto de Ley enviado por el Gobierno y, en relación con ellos, las 156 enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y señores Diputados, procediendo a una ordenación y valoración de las mismas con arreglo a su contenido.

II. Estructura del Proyecto remitido por el Gobierno

Consta dicho Proyecto de una Exposición de motivos, seis artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Finales y un Anexo.

Los artículos que componen el citado Proyecto se refieren a las siguientes materias:

Artículo primero. Supresión del requisito de alta para causar derecho a pensiones de jubilación e invalidez.

Artículo segundo. Período mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de jubilación y de invalidez permanente.

Artículo tercero. Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de contingencias comunes.

Artículo cuarto. Revalorización.

Artículo quinto. Reordenación de prestación económica.

Artículo sexto. Ambito de aplicación.

III. Criterios de trabajo

Los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia han establecido como pautas de trabajo para las sesiones de Ponencia las siguiente:

— Intercambiar criterios sobre las enmiendas presentadas a los respectivos artículos y Disposiciones.

— Ordenar técnicamente las enmiendas en función de los artículos a los que han sido presentadas.

— Clasificación de las enmiendas por razón de su naturaleza.

— Intercambiar criterios generales entre los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia sobre el Proyecto de Ley, en aras de encontrar un acercamiento en las diversas posiciones.

IV. Valoración y examen de las enmiendas presentadas al Proyecto

1. Clasificación de las enmiendas

Enmendantes:

Grupo Parlamentario Minoría Catalana, número 1 (totalidad).

Don Agustín Rodríguez Sahagún (Mx.), número 2 (totalidad).

Don Fernando Pérez Royo (Mx.), número 2 (totalidad).

Grupo Parlamentario Popular, número 3 (totalidad).

Grupo Parlamentario Vasco, número 4 (totalidad).

Don Juan María Bandrés Molet (Mx.), número 2 (totalidad).

Don Juan María Bandrés Molet (Mx.), números 5 a 24.

Don Francesc Vicens i Giralt (Mx.), números 25 a 27.

Grupo Parlamentario Centrista, números 28 a 41.

Don Luis Mardones Sevilla (C), números 42 y 43.

Grupo Parlamentario Vasco, números 44 a 57.

Don Fernando Pérez Royo (Mx.), números 58 a 68.

Don Agustín Rodríguez Sahagún (Mx.), números 69 a 73.

Don Ignacio Javier Gómara Granada (P), números 74 a 76.

Grupo Parlamentario Popular, números 77 a 99.

Grupo Parlamentario Minoría Catalana, números 100 a 133.

Grupo Parlamentario Socialista, números 134 a 141.

Don Manuel Díaz-Pinés Muñoz (P), números 142 a 156.

2. Examen de las enmiendas

A) Enmiendas de totalidad

Las enmiendas números 1, 2, 3 y 4, consideradas de totalidad, y que propugnaban la devolución del Proyecto al Gobierno, fueron debatidas en el Pleno de la Cámara el día 30 de mayo de 1985, resultando todas ellas desestimadas.

B) Enmiendas al articulado

Las enmiendas se relacionan artículo por artículo en función al orden cronológico en que han sido presentadas.

V. Estado de las enmiendas

Han sido incorporadas, por mayoría, al texto del Informe de la Ponencia las enmiendas números 134, 135, 136, 137, 138, 140 y 141. La enmienda número 139 queda viva para su defensa en Comisión, a la espera de otorgarle mayor claridad a la finalidad perseguida por ella.

El resto de las enmiendas quedan en un primer examen no aceptadas por la Ponencia, sin perjuicio de su defensa y votación en la fase correspondiente a la elaboración de Dictamen por la Comisión.

A continuación se pasa a estudiar artículo por artículo relacionando las enmiendas presentadas expresamente a cada uno de ellos.

Título del Proyecto

Al título del Proyecto se ha presentado la enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Popular, que propugna la sustitución del mismo por el de: «Medidas urgentes de reforma de la acción protectora de la Seguridad Social».

Exposición de motivos

A la Exposición de motivos se han presentado las enmiendas números 70, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.); 134 y 135, del Grupo Parlamentario Socialista, y 156, del señor Díaz-Pinés (P).

La enmienda del señor Díaz-Pinés (P), número 156, pretende la sustitución total de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, mientras que el resto de las enmiendas presentadas son de carácter parcial, a saber:

— La enmienda número 70, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.), pretende la supresión del párrafo segundo.

— La enmienda número 134, del Grupo Parlamentario Socialista, formula una modificación al final del párrafo tercero.

— La enmienda número 135, también del Grupo Parlamentario Socialista, propugna la adición de un párrafo quinto bis (nuevo).

Las enmiendas números 134 y 135, como ya se ha indicado en el apartado V (estado de las enmiendas), son incorporadas por mayoría al Informe.

Artículo primero

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: número 78, del Grupo Parlamentario Popular; números 100, 101 y 102, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; número 28, del Grupo Parlamentario Centrista; números 44 y 47, del Grupo Parlamentario Vasco; números 142 y 143, del señor Díaz-Pinés (P); números 5, 6 y 7, del señor Bandrés Molet (Mx.); 58, 59 y 60, del señor Pérez Royo (Mx.), y número 72, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.).

La enmienda número 142, del señor Díaz-Pinés (P), propugna completar el título del artículo añadiendo tras el término «invalidez»: «e incremento del 50 por ciento del período mínimo de cotización».

Las enmiendas números 5, 44, 58 y 72 han sido presentadas al apartado 1 de este artículo. La enmienda número 5, del señor Bandrés Molet (Mx.), propugna la supresión de la referencia a los grados de invalidez y la adición de un texto al final del párrafo. Por su parte, la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Vasco, pide la adición, a continuación de la frase «en los grados de...», de una nueva condición. El señor Pérez Royo (Mx.), a través de su enmienda número 58, propone la supresión desde «siempre que...» hasta el final del párrafo. Por último, la enmienda número 72, del señor Rodríguez Sahagún, pide la adición de una frase.

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas números 6, 47, 59, 100 y 101. Las enmiendas números 6, del señor Bandrés Molet (Mx.); 47, del Grupo Parlamentario Vasco; 59, del señor Pérez Royo (Mx.), y 100, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, piden todas ellas la supresión del apartado. La enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, alternativa a la 100 del mismo Grupo, solicita sustituir la expresión «sesenta y cinco años» por «sesenta años».

Al apartado 3 se han presentado las siguientes enmiendas: número 7, del señor Bandrés Molet (Mx.), que solicita la sustitución del texto del Proyecto por el propugnado en dicha enmienda; las números 28, del Grupo Parlamentario Centrista, 60, del señor Pérez Royo (Mx.), y 78 del Grupo Parlamentario Popular, solicitan todas ellas la supresión del apartado. Por su parte, las enmiendas números 102, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la 143, del señor Díaz-Pinés (P), solicitan la modificación de la frase final del precepto y el período establecido de «quince años» por el de «diez años», respectivamente.

Artículo segundo

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: números 79, 80 y 81, del Grupo Parlamentario Popular; 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 29, 30, 31, 32 y 33, del Grupo Parlamentario Centrista; 45, 48, 49, 50 y 51, del Grupo Parlamentario Vasco; 144, 145, 146 y 147, del señor Díaz-Pinés (P); 74, del señor Gómara Granada (P); 8, 9 y 10, del señor Bandrés Molet (Mx.); 61, del señor Pérez Royo (Mx.), y 25, del señor Vicens i Giralt (Mx.).

Las enmiendas números 61, del señor Pérez Royo, y 70, del Grupo Parlamentario Popular, solicitan la supresión del precepto.

Por su parte, las enmiendas presentadas al apartado 1 del artículo propugnan diversas modificaciones del mismos. Estas enmiendas son las siguientes: número 25, del señor Vicens I Giralt; 48, del Grupo Parlamentario Vasco; 74, del señor Gómara Granada; 103 y 104, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 144, del señor Díaz-Pinés.

La enmienda número 8, del señor Bandrés Molet (Mx.), solicita la adición de un apartado 1 bis (nuevo).

El apartado 2 del artículo recibió las siguientes enmiendas: a la totalidad del apartado se presentaron las enmiendas números 45, del Grupo Parlamentario Vasco, y 80, del Grupo Parlamentario Popular, que pedían su supresión, mientras que la número 105, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, pedía, por su parte, la supresión de la expresión «efectiva». A la letra a) del apartado se presentaron las enmiendas números 9, del señor Bandrés Molet; 30, del Grupo Parlamentario Centrista; 106, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 145, del señor Díaz-Pinés. Todas estas enmiendas solicitaban diversas modificaciones en este subapartado. A la letra b) del apartado se presentaron las enmiendas números 31, del Grupo Parlamentario Centrista, y 146, del señor Díaz-Pinés, que solicitaban la sustitución y modificación, respectivamente, de dicha letra b). Al último párrafo se presentaron las enmiendas números 29, del Grupo Parlamentario Centrista, que pedía su sustitución, y las números 49, del Grupo Parlamentario Vasco, y 107, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que pedían su supresión.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas que a continuación se relacionan y que pedían todas ellas diversas modificaciones: número 10, del señor Bandrés Molet; 32, del Grupo Parlamentario Centrista; 50 y 51, del Grupo Parlamentario Vasco; 81, del Grupo Parlamentario Popular; 108, 109 y 110, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 147, del señor Díaz-Pinés.

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Centrista solicita la incorporación de un nuevo apartado que se numeraría con el cuatro.

Artículo tercero

A este artículo se han presentado las enmiendas números 137, 138 y 139, del Grupo Parlamentario Socialista; 82, 83, 84 y 85; del Grupo Parlamentario Popular; números 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 127, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 34, 35 y 36, del Grupo Parlamentario Centrista; 46, del Grupo Parlamentario Vasco; números 148 y 149, del señor Díaz-Pinés (P); 75, del señor Gómara Granada (P); 11, 12 y 13, del señor Bandrés Molet (Mx.); 62, del señor Pérez Royo (Mx.); 73, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.); 26, del señor Vicens i Giralt (Mx.).

Las enmiendas números 62, del señor Pérez Royo, y 82

del Grupo Parlamentario Popular, solicitan la supresión de la totalidad del precepto.

El apartado 1 del artículo recibió las siguientes enmiendas: 11, del señor Bandrés Molet, que solicita la supresión del apartado; 35, del Grupo Parlamentario Centrista, 73; del señor Rodríguez Sahagún; 83, del Grupo Parlamentario Popular; 111, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 148, del señor Díaz-Pinés, que propugnan todas ellas la modificación total o parcial del apartado.

Dentro de este mismo apartado se presentaron también las enmiendas números 26, del señor Vicens i Giralt (Mx.), y 113, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Estas enmiendas se referían en concreto a la Regla Primera del apartado.

En cuanto a la Regla Primera, también de este mismo apartado 1, se presentaron las enmiendas números 137, del Grupo Parlamentario Socialista, que ha sido incorporada por mayoría al texto que la Ponencia eleva a la Comisión como Anexo, y la 149, del señor Díaz-Pinés (P).

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Centrista, solicita la incorporación de un nuevo apartado 1 bis.

El apartado 2 recibió las enmiendas números 11, del señor Bandrés Molet, y 84, del Grupo Parlamentario Popular, ambas de supresión; 112 y 114, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de sustitución parcial, 138, del Grupo Parlamentario Socialista que ha sido incorporada al texto elaborado por la Ponencia.

El apartado 3 recibió las enmiendas números 12, del señor Bandrés Molet, de supresión parcial; 127, del Grupo Parlamentario inoría Catalana, de supresión total del apartado, y 139, del Grupo Parlamentario Socialista, que solicitaba la modificación del texto del Proyecto y que no fue incorporada al texto de la Ponencia a la espera de que en la fase de Comisión se le dé mayor claridad a la finalidad perseguida por ella.

El apartado 4 recibió las siguientes enmiendas de modificación: 13, del señor Bandrés Molet; 36, del Grupo Parlamentario Centrista; 46, del Grupo Parlamentario Vasco; 75, del señor Gómara Granada; 85, del Grupo Parlamentario Popular; y 115 y 116, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Artículo cuarto

A este artículo se presentaron las enmiendas números 14, del señor Bandrés Molet; 37, del Grupo Parlamentario Centrista; 53, del Grupo Parlamentario Vasco, de modificación todas ellas del texto del Proyecto; 63, del señor Pérez Royo, de supresión de determinados términos. Las números 69, del señor Rodríguez Sahagún; 86, del Grupo Parlamentario Popular; y 128, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, también solicitaban por su parte la modificación del texto del Proyecto. Las enmiendas números 150, 151 y 152, del señor Díaz-Pinés, solicitaban, respectivamente, la sustitución del término «previsto» por los de «real producido», la supresión de «que se causan... presente Ley» y la adición de un nuevo párrafo.

Artículo quinto

A este artículo los distintos Grupos Parlamentarios y señores Diputados presentaron las siguientes enmiendas: 136 y 140, del Grupo Parlamentario Socialista; 87, del Grupo Parlamentario Popular; 117, 118, 126, 129 y 130, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 38 y 39 del Grupo Parlamentario Centrista; 52, del Grupo Parlamentario Vasco; 153 y 153 bis, del señor Díaz-Pinés (P); 15, del señor Bandrés Molet (Mx.); y 64, del señor Pérez Royo (Mx.)

La enmienda número 87, del Grupo Parlamentario Popular, solicita la supresión total del precepto.

El apartado 1 recibió las siguientes enmiendas: 126 y 129, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, esta última al párrafo segundo del apartado 140, del Grupo Parlamentario Socialista, al párrafo primero, que fue incorporada al texto del Informe; 38, del Grupo Parlamentario Centrista, al párrafo segundo, y 153 y 153 bis, del señor Díaz-Pinés; que pedían la supresión parcial.

El apartado 2 recibió las enmiendas números 15, del señor Bandrés Molet, de supresión; 30, del Grupo Parlamentario Centrista, de modificación; 52, del Grupo Parlamentario Vasco, y 64, del señor Pérez Royo (Mx.), de supresión; 117, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de modificación; 118, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 136, del Grupo Parlamentario Socialista, ambas de supresión. La enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por mayoría de la Ponencia e incorporada al informe. Al mismo tiempo se consideran englobadas en esta aceptación todas aquellas enmiendas que son coincidentes en la supresión del apartado con la enmienda socialista.

La enmienda número 130, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, pide la incorporación de un apartado 3 (nuevo).

Artículo sexto

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 88, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión, y 119, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propugna la adición al apartado 1 de una frase.

Disposición Adicional Primera

A esta Disposición se han presentado las enmiendas números 65, del señor Pérez Royo (Mx.), de supresión; 89, del Grupo Parlamentario Popular, de modificación parcial, y 120 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de sustitución del precepto.

Disposición Adicional Segunda

Se han presentado las siguientes enmiendas de sustitución: 90, del Grupo Parlamentario Popular, y 121, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Disposición Adicional Tercera

Se han presentado las enmiendas números 91, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión de la Disposición, y 154, del señor Díaz-Pinés (P), de supresión del inciso final del primer párrafo que dice «hasta el 31 de diciembre de 1985», y la supresión al mismo tiempo del párrafo final.

Disposición Adicional Cuarta

Se han presentado las enmiendas números 16, del señor Bandrés Molet (Mx.), de sustitución parcial; 40, del Grupo Parlamentario Centrista, de modificación de la frase inicial; 57, del Grupo Parlamentario Vasco, de supresión; 66, del señor Pérez Royo (Mx.), de sustitución parcial; 71, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.), también de modificación parcial; 122 y 123, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de modificación de la Disposición.

Las enmiendas números 17, del señor Bandrés Molet (Mx.); 92, del Grupo Parlamentario Popular; y 131, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propugnan la creación de una nueva Disposición Adicional Quinta.

Por su parte, las enmiendas números 18, del señor Bandrés Molet (Mx.); 41, del Grupo Parlamentario Centrista; y 133, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, solicitan la incorporación de una nueva Disposición Adicional Sexta.

La enmienda número 22, del señor Bandrés Molet (Mx.), pide la creación de una Disposición Adicional Séptima (nueva).

Asimismo, las enmiendas números 23 y 24, del señor Bandrés Molet (Mx.), propugnan la creación de respectivas Disposiciones Adicionales Octava y Novena (nuevas).

Disposición Transitoria Primera

A esta Disposición se han presentado las siguientes enmiendas: número 141, del Grupo Parlamentario Socialista; 93 y 94, del Grupo Parlamentario Popular; 132, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 54, 55 y 56, del Grupo Parlamentario Vasco; 42 y 43, del señor Mardones Sevilla (C); 67, del señor Pérez Royo (Mx.); y 19, del señor Bandrés Molet (Mx.)

Las enmiendas números 67, del señor Pérez Royo, y 94, del Grupo Parlamentario Popular, piden la supresión total de la Disposición.

El apartado 1 de la Disposición recibió las siguientes enmiendas, todas ellas de sustitución: 43, del señor Mardones Sevilla, 54, 55 y 56, del Grupo Parlamentario Vasco; 93, del Grupo Parlamentario Popular; y 132, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

El apartado 2 recibió la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Socialista, que pedía la adición de un nuevo párrafo. Esta enmienda fue incorporada, por mayoría, al texto de la Ponencia.

Las enmiendas números 19, del señor Bandrés Molet (Mx.); 42, del señor Mardones Sevilla; y 56, del Grupo Parlamentario Vasco, pedían la creación de un nuevo apartado 3.

Disposición Transitoria Segunda

A esta Disposición se presentaron las enmiendas números 95, 96 y 97, del Grupo Parlamentario Popular; 124, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 27, del señor Vicens i Giralt (Mx.), 20, del señor Bandrés Molet (Mx.); y 68, del señor Pérez Royo (Mx.)

Las enmiendas números 68, del señor Pérez Royo (Mx.), y 95, del Grupo Parlamentario Popular, piden la supresión de la Disposición, mientras que la número 96, también del Grupo Parlamentario Popular, pide la sustitución del texto del Proyecto.

La enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, pide la modificación del apartado 1 del precepto.

Por su parte, la enmienda número 27, del señor Vicens i Giralt (Mx.), pide la refundición de los apartados 1 y 2, de la Disposición en uno solo.

La enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Popular, pide la sustitución del texto del apartado 2 de la Disposición.

La enmienda número 20, del señor Bandrés Molet (Mx.), pide la supresión del apartado 3.

Las enmiendas números 21, del señor Bandrés Molet (Mx.); 76, del señor Gómara Granada (P); 98, del Grupo Parlamentario Popular, y 125, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, piden la creación de una nueva Disposición Transitoria Tercera.

Disposición Final Primera

A esta Disposición no se han presentado enmiendas.

Disposición Final Segunda

A este precepto no se presentaron enmiendas.

Anexo

El Anexo del Proyecto, que se refiere a la fórmula de cálculo de la base reguladora a que alude el artículo 3, número 1, recibió las enmiendas números 35, del Grupo Parlamentario Centrista; 73, del señor Rodríguez Sahagún (Mx.); 99, del Grupo Parlamentario Popular, y 155 y 155 bis, del señor Díaz-Pinés (P).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 1985.—**Alejandro Cercas Alonso, Francisco Arnau Navarro, Fernando Gimeno Marín, Fernando Suárez González, Joaquín Fayos Díaz, Joaquín Molins i Amat, Manuel**

Núñez Pérez, Andoni Monforte Arregui y Fernando Pérez Royo.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA RACIONALIZACION DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Desde los años iniciales de la crisis económica ha sido constante y generalizada la opinión de que la Seguridad Social está necesitada de profundas reformas, punto sobre el que, puede afirmarse, existe hoy una práctica unanimidad por parte de las fuerzas sociales y políticas más representativas.

Pero el ya muy largo proceso indicado ha hecho que los desequilibrios producidos en el Sistema esteń actuando negativamente sobre la economía y el empleo y poniendo en peligro el propio éxito de la reforma que se está abordando, en orden a garantizar su viabilidad y particularmente el mantenimiento del nivel y necesaria actualización de las pensiones.

Por otra parte, la enorme complejidad del Sistema, su grado de consolidación y extensión a la inmensa mayoría de los españoles y la larga duración del tiempo de producción de los efectos de la relación jurídica de Seguridad Social, hacen inviable o muy difícil y quizá estéril un intento de llevar a cabo una reforma omnicomprensiva y formalmente unitaria. Por el contrario, el actual desarrollo alcanzado por el Sistema español de Seguridad Social aconseja, al igual que ha ocurrido en otros países de nuestro entorno, un proceso gradual de reforma que, partiendo del nivel de protección social alcanzado, corrija las desviaciones y desequilibrios que están poniendo en peligro su mantenimiento y sirva de base sólida para la culminación del proceso en un sistema protector más justo, eficaz y completo.

Las medidas que se aprueban en la presente Ley se inscriben en esa primera fase de rectificación de los defectos y desviaciones más notorias y urgentes, y persiguen los siguientes objetivos: reforzamiento del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez; correlativa mejora de la protección no contributiva; mejora de la eficacia protectora por la reordenación de recursos, y racionalización de la estructura del Sistema.

Para su cumplimiento, la Ley introduce la garantía de que las pensiones serán actualizadas cada año según la evolución del Indice de Precios al Consumo, manteniendo así los pensionistas el poder adquisitivo de sus pensiones; facilita el derecho a causar pensión al suprimir el requisito, hoy existente, de estar en alta en el momento del hecho causante; al mismo tiempo, el incremento del período de carencia y la modificación del cómputo de la base reguladora supone una garantía de que se tiene en cuenta realmente la vida laboral del trabajador, evitando simultáneamente el fraude que se venía ocasionando, en especial en determinados Regímenes Especiales, que favorecían la práctica insolidaria de la compra de pensiones, haciendo recaer, en definitiva, el coste del fraude sobre los demás trabajadores y pensionistas. Refuerza, por último, el carácter redistributivo del Sistema, reordenando las prestaciones familiares mediante la concentración de la ayuda en las familias con menores ingresos o mayor desprotección, pudiendo ésta ir destinada a desempleos subsidiados, pensionistas y trabajadores en activo con bajas rentas.

Del mismo modo, en línea con la finalidad perseguida de garantizar la justicia y eficacia de la acción protectora y de asegurar la debida redistribución que corrija situaciones de necesidad, es propósito del Gobierno tener en cuenta las desviaciones que, eventualmente, pudieran producirse sobre la previsión de inflación de cada año para mejorar las pensiones del Sistema que sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por otra parte, la revisión conjunta de otras manifestaciones protectoras, hasta ahora reguladas con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social, inicia la transición hacia un nuevo modelo universalista y unitario de protección social en orden al cumplimiento de los mandatos constitucionales. En este sentido, la Ley dispone un incremento adicional en la cuantía de las pensiones asistenciales para personas sin recursos.

Por último, la Ley garantiza, mediante las disposiciones transitorias oportunas, el paso sin trauma del anterior sistema al que ahora se implanta y, en especial, permite a los trabajadores mayores de sesenta años el derecho a optar libremente, en el momento del hecho causante, entre uno u otro sistema.

Artículo primero. Supresión del requisito de alta para causar derecho a pensiones de jubilación e invalidez

1. Las pensiones de jubilación e invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes, podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que, además de los restantes requisitos generales exigibles, reúnan el período mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. Para tener derecho a la pensión de jubilación en el caso a que se refiere el número anterior, será necesario haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

3. Para causar pensión en más de un Régimen de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el número 1 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

Artículo segundo. Período mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de jubilación y de invalidez permanente

1. El período mínimo de cotización exigible para causar derecho a pensión de jubilación será de quince años,

de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. Para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, el período mínimo de cotización efectiva exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, tres octavos del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años y un máximo de quince años.

En los supuestos previstos en el anterior apartado b), al menos tres años de cotización deberán estar comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de contingencias comunes, en los supuestos en que el beneficiario no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último párrafo del número anterior.

Artículo tercero. Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de contingencias comunes

1. La base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura en el anexo de la presente Ley:

Primera: Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

Segunda: Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Indice de Precios al onsumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

2. En los supuestos contemplados en esta Ley, de pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto de las pensiones de invalidez absoluta o gran invaldez derivadas de accidente no laboral, a que se refiere el número 3 del artículo 2.º, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el número 1 del presente artículo.

4. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y Trabajadores del Mar, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

Artículo cuarto. Revalorización

Las pensiones que se causen con aplicación de las modificaciones introducidas en la presente Ley serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Indice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Artículo quinto. Reordenación de prestaciones económicas

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones económicas de protección a la familia, comprenderá exclusivamente las asignaciones periódicas por hijos a cargo, legal o reglamentariamente establecidas.

El Gobierno, por Real Decreto, determinará la nueva cuantía de la asignación mensual por hijos, a cuyo fin se destinarán los recursos económicos que se liberen, como consecuencia de la reordenación de las prestaciones de protección a la familia dispuesta en el párrafo anterior. A tal efecto, podrá disponer que el incremento de la asignación citada se destine exclusivamente a determinados colectivos de afiliados con menores ingresos.

2. Suprimido.

Artículo sexto. Ambito de aplicación

1. Lo dispuesto en los artículos primero, segundo, cuarto y quinto, de la presente Ley, será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

2. Los números 1, 2 y 3 del artículo tercero se aplicarán a los siguientes Regímenes de la Seguridad Social:

a) Régimen General.
b) Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
c) Régimen Especial de Minería del Carbón.
d) Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios.
e) Régimen Especial Agrario.
f) Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
g) Régimen Especial de Empleados de Hogar.
h) Régimen Especial de Futbolistas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se determinará, para cada trabajador, aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función, exclusivamente, de los años de cotización efectiva acreditados por el beneficiario.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a integrar en el Régimen General o en otros Especiales, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, fijando las formas y condiciones de la respectiva integración.

Tercera

Las asignaciones mensuales por esposa, reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 1985.

A partir de dicha fecha, la cuantía de la citada asignación se incorporará a la pensión que tuvieran reconocida dichos pensionistas en la forma y condiciones que por el Gobierno se determinen.

Cuarta

La cuantía de las pensiones asistenciales, a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se fije en doce mensualidades de 12.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajdores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del Sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 26 de julio, y 21/1982, de 9 de junio; bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venían desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.

El derecho establecido en el párrafo anterior también alcanzará a aquellos trabajadores comprendidos en planes de reconversión ya aprobados a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con la normativa citada en dicho párrafo, aunque aún no tengan solicitada individualmente la ayuda equivalente a jubilación anticipada.

Segunda

1. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Ferroviarios, Agrario y Mar, el período mínimo exigible para causar derecho a jubilación será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

2. En los Regímenes Especiales de Autónomos, Artistas, Representantes de Comercio, Empleados de Hogar, Toreros y Escritores de Libros, así como en el caso de trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplida la edad de sesenta o más años, será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legisla-

ción anterior, el lapso de tiempo que, en aquel momento, le falte para cumplir los sesenta y cinco años de edad.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación a quienes soliciten pensión de jubilación sin encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Fórmula de cálculo de la base reguladora a que se refiere el artículo 3, número 1

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

Siendo:

B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

I_i = Indice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante

Siendo: i = 1, 2..., 96

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961